

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 13 de diciembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación en materia de publicidad activa formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Con fecha 14 de noviembre de 2025, el reclamante puso de manifiesto los Colegios Juan Pablo II y la Inmaculada de Guadarrama, Colegio Juan Pablo II de Alcorcón y Colegio Juan Pablo II de Parla que la siguiente información no estaba publicada en sus portales de transparencia:

«Buenos días

Envío este correo conjunto ya que todos los centros aparecen en <https://educatioservanda.org/colegios-juanpablo-segundo/> . En esa web he obtenido el correo info@educatioservanda.org

En <https://www.comunidad.madrid/transparencia/entidades-privadas-sistemas-publicos-educacion-sanidad-y-servicios-sociales>
<https://www.comunidad.madrid/transparencia/sites/default/files/open-data/downloads/educacion.xlsx>

Aparece desde 2021

CPR INF-PRI-SEC COLEGIO JUAN PABLO II Y LA INMACULADA con código [REDACTED] para el que se indica enlace <http://colegiojuanpablosegundo.es/guadarrama/> de donde he obtenido el correo secretaria@juanpablosegundogadarrama.es

CPR INF-PRI-SEC COLEGIO JUAN PABLO II con código [REDACTED] para el que se indica enlace <https://www.educa.madrid.org/cc.juanpabloII.alcorcon> que indica "web de centro deshabilitada". Buscando en internet he localizado el enlace <https://alcorcon.colegiojuanpablosegundo.es/> donde he encontrado el correo alcorcon@colegiojuanpablosegundo.es

CPR INF-PRI-SEC COLEGIO JUAN PABLO II con código [REDACTED] para el que se indica enlace <http://colegiojuanpablosegundo.es/> que es genérico. Buscando en internet he localizado el enlace <https://parla.colegiojuanpablosegundo.es/> donde he encontrado el correo informacion@juanpablosegundoparla.es donde no existe ninguna información de la que debe publicar el centro como sujeto obligado de Ley 10/2019, tal y como ha confirmado el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid en Resolución 05/2025 CTPD – PA

“De todo lo anterior se deriva la obligación de los colegios concertados de publicar la siguiente información:

- Documento por el que se resuelve la aprobación o denegación del concierto (artículo 34 del Decreto 31/2019, de 9 de abril) que será publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
- Documento de formalización del concierto con los importes básicos de la concesión y las condiciones de la misma (artículo 3.2 LTPCM).
- Seguimiento de infracciones (artículo 3.2 LTPCM).
- Modificaciones económicas que se realicen y su justificación (artículo 3.2 LTPCM).
- Sanciones o informes de seguimiento (artículo 3.2 LTPCM).
- Información en materia organizativa (artículo 11 LTPCM).
- Información relativa a altos cargos y personal directivo (artículo 12 LTPCM).

...Finalmente, en relación con la publicación de las vacantes del profesorado, si bien nada se dice de la publicación de las vacantes de personal en la Ley 10/2019, de 10 de abril, el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho de Educación establece: «1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, a propuesta del titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad en relación al puesto docente que vayan a ocupar»

... dónde realiza la publicación de las vacantes de su personal, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril y la normativa en materia de educación vigente”

Quedo a la espera de una respuesta».

Junto a la reclamación interpuesta a este Consejo, el reclamante aporta la citada comunicación de la que no obtuvo respuesta.

SEGUNDO. El 19 de diciembre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se dio traslado de la documentación los Colegios relacionados en el antecedente primero, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que considere oportunas.

TERCERO. Con fecha 14 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Colegio Juan Pablo II de Parla en las que, manifiesta lo siguiente:

«Que este centro no cuestiona su condición de sujeto obligado en materia de publicidad activa en tanto que centro privado con concierto educativo de la Comunidad de Madrid, y manifiesta expresamente su voluntad de cumplimiento de las obligaciones que le resultan aplicables conforme a la Ley 10/2019.

CUARTO.– Que la información relativa al concierto educativo, a la organización del centro y a los aspectos esenciales de su funcionamiento ha venido siendo objeto de publicidad efectiva en el centro, mediante su exposición en el tablón de anuncios situado en la secretaría del colegio, espacio de acceso público para la comunidad educativa y terceros interesados, garantizando así el conocimiento de dicha información con anterioridad a la presente reclamación, si bien dicha publicidad no se realizaba hasta la fecha a través de la página web institucional. Se adjunta como documentación complementaria fotografía acreditativa de la existencia y ubicación del tablón de anuncios en el que se encontraba expuesta dicha información.

QUINTO. – Que, sin perjuicio de lo anterior, este centro es consciente del criterio interpretativo de ese Consejo en relación con la necesidad de que la publicidad activa se realice a través de medios electrónicos, por lo que se encuentra actualmente en proceso de habilitación de un espacio específico de transparencia en su página web, en el que se publicará la información exigida conforme a los principios de accesibilidad, claridad y proporcionalidad. Se acompañan como documentación anexa los textos de publicidad institucional actualmente expuestos en el tablón de anuncios del centro, así como fotografía acreditativa de dicha exposición.

SEXTO. – Que, en relación con determinados extremos señalados en la reclamación —en particular, sanciones, infracciones o informes de seguimiento—, este centro manifiesta que no consta la existencia de sanciones ni de procedimientos sancionadores firmes, ni de informes negativos de seguimiento en el periodo de referencia, circunstancia que será indicada expresamente en el citado espacio web.

SÉPTIMO. – Que respecto a la publicidad de las vacantes de personal docente, este centro ha venido cumpliendo lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, mediante su anuncio público en el tablón de anuncios del centro, sin perjuicio de que se valore su publicación adicional en la página web institucional con fines de mayor transparencia».

Con fecha 6 de febrero de 2026 tienen entrada escritos de alegaciones de idéntico contenido, de los otros dos colegios, Colegio Juan Pablo II La Inmaculada de Guadarrama y Colegio Juan Pablo II de Alcorcón en las que, manifiestan lo siguiente:

«Por su parte, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid establece lo siguiente:

- Que solo las disposiciones reguladoras de los conciertos educativos pueden determinar qué información deben publicar los centros privados concertados, de entre la prevista en el Título II (artículo 3.2).
- Que la Ley autonómica no impone directamente obligaciones concretas de publicidad activa a los centros privados concertados. [...]

A su vez, el mencionado Decreto regulador del régimen de conciertos educativos no impone a los centros concertados la creación o mantenimiento de un portal de transparencia; no establece obligaciones de publicidad activa directa respecto de resoluciones administrativas del concierto, modificaciones económicas, procedimientos sancionadores, ni informes de seguimiento o control.

Y ello por cuanto los actos y resoluciones relativos al concierto educativo (aprobación, modificación y financiación) son actos administrativos de la Administración educativa, cuya publicidad se garantiza directamente por medio de su publicación en el Boletín oficial correspondiente (en este caso, el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid) y en los portales institucionales. [...]

5. Información organizativa y altos cargos

El artículo 12 de la Ley 10/2019, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, se refiere expresamente a la publicidad de información relativa a los altos cargos y al personal directivo del sector público, en cuanto titulares de órganos administrativos o responsables de entidades integradas en dicho sector.

Los miembros de los equipos directivos de los centros privados concertados no ostentan la condición de altos cargos públicos, no ejercen potestades administrativas ni están sujetos al régimen de incompatibilidades propio del sector público, sino que desarrollan sus funciones en el marco de una relación jurídica de naturaleza privada.

[...] En consecuencia, el artículo 12 de la Ley 10/2019 no resulta aplicable a los equipos directivos de los centros privados concertados.

6. Vacantes docentes

La obligación relativa a la publicidad de las vacantes del personal docente constituye el único supuesto en el que ciertamente existe un mandato legal expreso para los centros privados concertados, establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Ahora bien, dicho precepto se limita a exigir que las vacantes se anuncien públicamente, sin imponer un medio concreto de publicación, sin exigir la creación o mantenimiento de un portal de transparencia y sin vincular dicha obligación a la normativa general de transparencia, y en particular a la Ley 10/2019 de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, el cumplimiento de esta obligación legal queda satisfecho mediante el anuncio público de las vacantes por medios adecuados y razonables, tales como la página web del centro, el tablón de anuncios o los canales habituales de comunicación utilizados en el ámbito educativo».

CUARTO. El 10 de febrero de 2026 se dio traslado al reclamante de la información recibida por parte de los tres colegios citados en el antecedente primero en relación con la presente reclamación, concediéndole un plazo máximo de 10 días de audiencia para formular las alegaciones que considere oportunas.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 11 de febrero de 2026, sin que conste que el reclamante haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 b) y g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

Asimismo, según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 g).

SEGUNDO. El art. 5 e) LTPCM, define la publicidad activa como *«la obligación de difundir la información pública y de garantizar la transparencia de la actividad pública de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título II»*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LTPCM *«los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública en los términos del presente Título»*.

TERCERO. El artículo 3 de la LTPCM establece el ámbito de sujeción a la ley de *«otros sujetos obligados»*, entre los que contempla en su apartado segundo a aquellas entidades privadas que tengan un concierto en el sistema público de educación:

«Las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación, sanidad y servicios sociales establecerán la información que deben publicar estas entidades, de entre la prevista en el Título II, para colaborar en la prestación de los mencionados servicios financiados con fondos públicos. La relación de la información que deben publicar estas entidades incluirá al menos, en los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan, los importes básicos de la concesión (canon y/o precio inicial de licitación), las condiciones de la misma, el seguimiento de las infracciones, las modificaciones económicas que se realicen y su justificación, así como las sanciones o informes de seguimiento establecidos».

Los colegios relacionados en el antecedente primero (los colegios Juan Pablo II de Guadarrama, Alcorcón y Parla) son escuelas privadas que tienen vigente un concierto educativo con la Comunidad de Madrid, por lo que están incluidos en el ámbito subjetivo previsto en el artículo 3.2 LTPCM.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, será la norma reguladora del concierto la que establezca la información que deben publicar las entidades privadas de entre las previstas en el Título II, en este caso, el Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid.

Por su parte, el Título II de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que regula la materia de publicidad activa, se refiere a los sujetos contemplados en el artículo 3.2 en los artículos 11 y 12 de la misma. Al efecto, los «otros sujetos obligados» harán pública y mantendrán actualizada la información en materia organizativa y relativa a altos cargos y personal directivo.

Asimismo, el artículo 31.3 LTPCM establece que *«podrán contar con sus propios registros de solicitudes de acceso y reclamaciones o adherirse expresamente al Registro de la Comunidad»*.

De todo lo anterior se deriva la obligación de los colegios concertados de publicar la siguiente información:

- Documento por el que se resuelve la aprobación o denegación del concierto (artículo 34 del Decreto 31/2019, de 9 de abril) que será publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
- Documento de formalización del concierto con los importes básicos de la concesión y las condiciones de la misma (artículo 3.2 LTPCM).
- Seguimiento de infracciones (artículo 3.2 LTPCM).
- Modificaciones económicas que se realicen y su justificación (artículo 3.2 LTPCM).
- Sanciones o informes de seguimiento (artículo 3.2 LTPCM).
- Información en materia organizativa (artículo 11 LTPCM).
- Información relativa a altos cargos y personal directivo (artículo 12 LTPCM).

CUARTO. La presente reclamación trae causa de una solicitud formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que el reclamante solicita el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los colegios relacionados en el antecedente primero, entidades privadas con un concierto vigente en materia educativa.

Para la resolución de la presente reclamación se van a analizar los siguientes extremos alegados por dos colegios.

1. Obligaciones de publicidad activa establecidos en el artículo 3.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.
2. Obligaciones de publicidad activa previstos en los artículos 11 y 12 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.
3. Publicación de las vacantes de personal.

QUINTO. En relación con el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 10/2019, de 10 de abril se deben analizar diversas cuestiones alegadas por los colegios sujetos a concierto educativo. En primer lugar, los colegios Juan Pablo II de Alcorcón y de Guadarrama han señalado en sus escritos de alegaciones que la normativa en materia de transparencia no les impone *«la obligación de crear y/o mantener un portal de transparencia propio»* y continúan señalando que el artículo 3.2 LTPCM *«no impone de forma directa obligaciones de publicidad activa a los centros privados concertados, sino que configura una expresa cláusula de remisión normativa, al disponer que serán las normas reguladoras de los conciertos las que establezcan la información que deban publicar estas entidades, de entre la prevista en el Título II de la propia ley»*. Añaden a lo anterior que *«[e]llo implica que la Ley 10/2019 no crea por sí sola una obligación autónoma de publicación, sino que condiciona su exigibilidad a una concreción expresa en la normativa sectorial del concierto educativo»*.

Este Consejo no está de acuerdo con la fundamentación anterior. El artículo 3.2 LTPCM remite, efectivamente, a las normas reguladoras de los conciertos (en el caso que ocupa, al Decreto 31/2019). Sin embargo, añade un contenido mínimo que en todo caso habrá de publicarse cuando señala que «[l]a relación de la información que deben publicar estas entidades incluirá al menos, en los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan, los importes básicos de la concesión (canon y/o precio inicial de licitación), las condiciones de la misma, el seguimiento de las infracciones, las modificaciones económicas que se realicen y su justificación, así como las sanciones o informes de seguimiento establecidos». Asimismo, los artículos 11 y 12 establecen obligaciones directas de publicidad activa a los sujetos comprendidos en el artículo 3.2 LTPCM con independencia, de que la norma reguladora del concierto prevea o no tales extremos.

Por tanto, es cierto que la norma reguladora del concierto es la que establece la información que deben publicar las entidades sujetas al concierto educativo, pero la ley 10/2019, de 10 de abril, también impone determinadas obligaciones de publicidad activa, debiendo publicar la información pública mencionada en el fundamento jurídico tercero.

En segundo lugar, los colegios mencionados señalan que no tienen la obligación de disponer de un portal de transparencia. No obstante, el artículo 7 LTPCM establece que «[l]os sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en el que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública en los términos del presente Título».

Los colegios privados con un concierto educativo, en tanto en cuanto se encuentran comprendidos en el ámbito subjetivo de la ley (ex artículo 3.2 LTPCM) están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 LTPCM, debiendo disponer de un portal o página web en la que publicar la información pública anteriormente referida.

Y, en tercer lugar, los colegios citados manifiestan que *«[e]l artículo 34 del Decreto 31/2019, de 9 de abril previene que la resolución por la que se aprueba o deniega el concierto educativo constituye un acto administrativo dictado por la Administración educativa competente y que su publicación debe realizarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello comporta que la obligación legal de publicación recae, por tanto, exclusivamente sobre la Administración Pública, no sobre el centro privado»*. Y añaden que «de ahí que no resulte jurídicamente procedente imponer al centro la obligación de publicar nuevamente en su página web un acto administrativo que no dicta, que no controla y cuya publicidad oficial ya se encuentra plenamente garantizada a través del diario oficial correspondiente». Este Consejo no está de acuerdo con tal afirmación. Como se ha señalado anteriormente, el artículo 3.2 LTPCM se refiere a *«los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan»*. El documento contractual equivalente por el que se establece el concierto educativo y las condiciones del mismo son precisamente la resolución donde se aprueba el concierto educativo y el documento de formalización del concreto concierto educativo. Por lo tanto, habrán de ser publicados en la página web del colegio privado con concierto educativo, así como las ulteriores modificaciones del concierto o las modificaciones de las unidades concertadas.

SEXTO. Por otro lado, los citados colegios cuestionan su sujeción a lo dispuesto en el artículo 12 LTPCM referido a la información organizativa y personal directivo cuando señalan que:

«Los miembros de los equipos directivos de los centros privados concertados no ostentan la condición de altos cargos públicos, no ejercen potestades administrativas ni están sujetos al régimen de incompatibilidades propio del sector público, sino que desarrollan sus funciones en el marco de una relación jurídica de naturaleza privada.

Equiparar a un director o titular de un centro privado concertado con un alto cargo público carece de base legal, contradice la naturaleza privada del centro y vulnera su autonomía organizativa y de gestión, reconocida por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el artículo 12 de la Ley 10/2019 no resulta aplicable a los equipos directivos de los centros privados concertados».

El artículo 12 LTPCM señala que «*[l]os sujetos incluidos en el artículo 2 y los apartados 1 y 2 del artículo 3, harán pública y mantendrán actualizada la información relativa a sus altos cargos y personal directivo*». Por tanto, establece claramente la sujeción a este precepto a los sujetos comprendidos en el artículo 3.2 LTPCM, esto es a las entidades sujetas a concierto como son los colegios privados con concierto educativo.

Efectivamente, los miembros del equipo directivo del centro docente no son altos cargos de la administración. No obstante, sí que son personal directivo, como señalan los propios colegios al referirse a los «*miembros de los equipos directivos*». Y como tales les resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 LTPCM. Es por ello que se habrá de publicar los extremos del citado artículo que correspondan.

SÉPTIMO. A fecha 13 de marzo de 2026 se ha procedido a revisar la información publicada en las páginas web de los colegios referidos en los antecedentes para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de transparencia sobre publicidad activa.

El Colegio Juan Pablo II de Parla, ha cumplido con el compromiso manifestado en su escrito de alegaciones y, al efecto, ha añadido en su portal web <https://parla.colegiojuanpablosegundo.es/> un apartado denominado «Portal Transparencia»: <https://parla.colegiojuanpablosegundo.es/portalttransparencia/>. La información publicada en el mismo cumple con las obligaciones de publicidad activa establecidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Por su parte, el Colegio Juan Pablo II de Guadarrama y el Colegio Juan Pablo II de Alcorcón disponen de una página web (<https://guadarrama.colegiojuanpablosegundo.es/>; <https://alcorcon.colegiojuanpablosegundo.es/educacion-primaria/>) que cuenta con la siguiente información relativa a la publicidad activa: información organizativa y relativa a su personal directivo. No obstante, no disponen del resto de información que, conforme a la normativa de transparencia aplicable a los colegios privados con concierto educativo, debieran publicar en su portal o página web.

OCTAVO. Finalmente, en relación con la publicación de las vacantes del profesorado, si bien nada se dice de la publicación de las vacantes de personal en la Ley 10/2019, de 10 de abril, el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho de Educación (LODE) establece:

«1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, a propuesta del titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad en relación al puesto docente que vayan a ocupar».

Los tres colegios mencionados en el antecedente primero tienen una sección en su página web relativa al personal, en concreto «*Trabaja con nosotros*», donde se puede introducir la identificación personal y se puede aceptar recibir información sobre las nuevas ofertas de trabajo disponible.

Asimismo, como señalan los colegios Juan Pablo II de Alcorcón y de Guadarrama en su trámite de alegaciones en alusión a la obligación contenida en el artículo 60 LODE:

«[D]icho precepto se limita a exigir que las vacantes se anuncien públicamente, sin imponer un medio concreto de publicación, sin exigir la creación o mantenimiento de un portal de transparencia y sin vincular dicha obligación a la normativa general de transparencia, y en particular a la Ley 10/2019 de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, el cumplimiento de esta obligación legal queda satisfecho mediante el anuncio público de las vacantes por medios adecuados y razonables, tales como la página web del centro, el tablón de anuncios o los canales habituales de comunicación utilizados en el ámbito educativo».

Si bien la legislación en materia educativa y en particular, el artículo 60 LODE, dispone determinadas obligaciones de publicidad relativas a las vacantes del personal, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos solo tiene atribuida la competencia de control del cumplimiento de la obligación de publicar la información prevista en el Título II de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

En conclusión, procede estimar parcialmente la reclamación en materia de publicidad activa ya que, si bien el Colegio Juan Pablo II de Parla sí que cumple con todas las obligaciones de publicidad activa, de acuerdo con su ámbito de sujeción previsto en el artículo 3.2 LTPCM, los colegios Juan Pablo II de Alcorcón y Guadarrama no cumplen con todas las obligaciones como se ha puesto de manifiesto en el fundamento jurídico séptimo.

Igualmente, los tres colegios citados en el antecedente primero han informado del proceso de publicación de sus vacantes de personal, indicando dónde y cómo da publicidad a dichas vacantes.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO. - ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico séptimo.

SEGUNDO. - INSTAR al Colegio Juan Pablo II y la Inmaculada de Guadarrama y al Colegio Juan Pablo II de Alcorcón a que publiquen en su Portal de Transparencia los extremos señalados anteriormente. La información deberá estar accesible en la página web en un plazo máximo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo plazo.

TERCERO. - DESESTIMAR en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.23 09:14